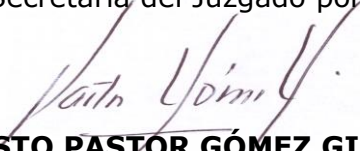


CONSTANCIA: Agosto 29 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 829

Radicado No. 2019-00412

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de apoderado de oficio por la señora DORALCY HOLGUÍN, madre y representante legal del menor J.J.A.H., frente al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 04 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro de esta demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ ARMEL ALZATE.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"(...)." (Subraya el Despacho).

Así las cosas, por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 27 de julio de 2021, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del

proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma; se cancelarán las medidas cautelares decretadas consistentes en la restricción de salida del país al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, así como el embargo y retención de los dineros que por concepto de productos financieros tenga el demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de apoderado de oficio por la señora DORALCY HOLGUÍN, madre y representante legal del menor J.J.A.H., frente al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

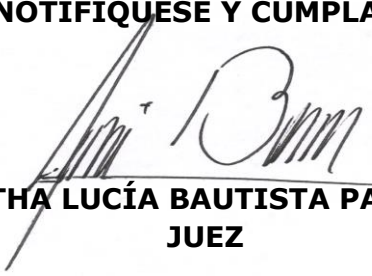
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas consistentes en la restricción de salida del país al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, así como el embargo y retención de los dineros que por concepto de productos financieros tenga el demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Ofíciase a las entidades correspondientes comunicándoles lo decidido.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV